
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 998/1995. Sentencia nº 581 (19-12-1998)
Expedientes: 3.008.621/1994 y 3.000.590/1995

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN ESPECIAL. SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Nudo de intersección Avda. Navarra, Vía Hispanidad, Ctra. Logroño.

Ejecución de obras urbanas.

Antecedentes: Convenio MOPT-Ayuntamiento.

Compromiso de empresa privada de financiar las obras.

Condición recogida en licencia de obras. Simultaneidad en la urbanización.

Acto informativo, no decisorio, no vinculante: inimpugnable.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

Dña. M^a Mar García Matute (*Ponente*)

Zaragoza, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Es objeto de este recurso el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de julio de 1995, relativo a ejecución y financiación del Nudo de Intersección de la Avenida Navarra, Vía Hispanidad, Carretera de Logroño, proyectado por el MOPTMA.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

SEGUNDO. – La Administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la actora.

CUARTO. – En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Fue señalado para deliberación y votación de este recurso el día 9-12-98.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al Ordenamiento Jurídico el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de julio de 1995, relativo a ejecución y financiación del Nudo de Intersección de la Avenida Navarra, Vía Hispanidad, Carretera de Logroño, proyectado por el MOPTMA.

SEGUNDO. – Como consta en el expediente administrativo, el Pleno el Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión ordinaria, dadas las mociones presentadas por el grupo municipal de la CHA, de IU y PP y del PAR referidas al nudo de comunicación en el cruce de Avenida Navarra–carretera de Logroño–vía Hispanidad, tras su debate en conjunto se acuerda aprobar la moción cuyo contenido es el siguiente:

«Primero: Elevar al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y Medio Ambiente el criterio del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza contrario a la decisión acordada por ese Ministerio de ejecutar obras que están vinculadas a la iniciativa privada, dándoles además prioridad sobre las previamente determinadas en los convenios firmados entre este Ayuntamiento y dicho ministerio.

Segundo: Informar al Ministerio de las prescripciones fijadas para el desarrollo del plan especial de sistemas generales de comunicación en las intersección de Avenida Navarra, Vía Hispanidad, y carretera nacional doscientos treinta y dos, aprobado definitivamente en pleno de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, imponiendo en último término, la carga urbanística del nudo de comunicaciones sobre el promotor privado.

Tercero: Consultar al Ministerio sobre la posibilidad de modificar el destino de la partida presupuestaria dispuesta a efectos de financiación del nudo de comunicaciones antedicho, destinándola a otras obras prioritarias».

Como antecedentes debe recordarse:

- El Convenio de 16 de enero de 1989 firmado entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Zaragoza, en el que no figuraba el nudo de enlace de la carretera de Logroño, vía Hispanidad y la Avenida Navarra, para el desarrollo de las obras integradas en la red arterial de la ciudad.

- El 20 de julio de 1993, el Ayuntamiento solicita la inclusión de la obra del citado nudo en el Convenio o en el Plan de Actuaciones Urbanas del Ministerio.

- El Ayuntamiento aprobó con carácter definitivo en sesión de 30 de noviembre de 1993 el Plan especial de elementos del Sistema General de Comunicación en la intersección Avenida de Navarra-Vía Hispanidad y carretera de Logroño, en el que se acordaba que la aportación económica de S. en la financiación de las obras se concretarían en el oportuno convenio con las Administraciones competentes, asumiendo el compromiso de anticipar a su costa la financiación de las obras de modo que sean realizadas en los plazos previstos por el Proyecto de Obras Ordinarias. En caso de que el Ministerio de Obras Públicas no llevase a cabo la ejecución material de las mismas o no financiase su importe —en todo o en parte— S. asumiría los costos no atendidos, sin que el Ayuntamiento tenga que realizar aportación económica alguna.

- Para llevar a cabo la construcción del Centro Comercial C. A. solicita licencia de obras, concedida con el condicionado que consta en el expediente administrativo, entre dichas condiciones figura la de ejecutar con carácter simultáneo

la urbanización correspondiente a los Proyectos de urbanización del PERI y del Plan Especial de Elementos del Sistema General, en los términos reflejados en sus respectivos acuerdos municipales y la edificación objeto de la licencia en los términos previstos en el art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística.

- El MOPTMA. dirige a la Alcaldesa de Zaragoza notificación sobre el nudo de conexión de la carretera nacional 232 con la nacional 330 —Vía Hispanidad—, indicando que el proyecto fue aprobado por la Dirección General de Carreteras el 1 de junio de 1995, agregando que está prevista la licitación de las correspondientes obras para el año 1995.

- Se aprueba por el Pleno del Ayuntamiento el acuerdo impugnado.

Dicho acuerdo, a juicio de la recurrente, no sólo supone la infracción de las previsiones del planeamiento urbanístico, sino que para dejar sin efecto dichas previsiones respecto de la obligación de la actora de anticipar en su caso, con derecho a reembolso, el importe de las obras del nudo, no se ha observado la legalidad vigente, al tiempo que denuncia un trato discriminatorio respecto a la situación análoga en la promoción del Centro C. «A.». Ante las consecuencias del acuerdo municipal al impedir los trámites para la ejecución de la obra por el MOPTMA, solicita se declare la responsabilidad económica del Ayuntamiento por los perjuicios que le han sido causados.

TERCERO. — Como pone de manifiesto la Administración demandada, del contenido del acto impugnado se desprende que éste no es susceptible de impugnación, toda vez que su único contenido, sin ninguna finalidad decisoria en el ejercicio de una potestad administrativa, es el acuerdo de elevar al Ministerio el criterio del Ayuntamiento, informar sobre las prescripciones del Plan Especial de Sistemas Generales de comunicación y consultar sobre la modificación de destino de una partida presupuestaria, pero en ningún caso se adopta alguna decisión que determine una creación o modificación de la situación jurídica de la actora.

Por otra parte la moción aprobada no tenía efecto vinculante para el Ministerio destinatario de las manifestaciones contenidas, al que correspondía adoptar la decisión que fuera oportuna en cuanto a la efectiva ejecución de las obras, sin que el sentido de la misma quedara predeterminado por el acuerdo municipal.

Su finalidad es informativa de la opinión del Ayuntamiento dirigida a otra Administración y de llevar a cabo una consulta a la misma. Carente de contenido decisorio es, en consecuencia, inimpugnable.

CUARTO. — No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO. — Se declara la inadmisibilidad del presente recurso número 998 de 1995 interpuesto por S., S.A. contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. — No hacemos especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos